



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Miguel Ángel Chamcho Cantudo, “El Fuero nuevo de Málaga (1495)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 232-248 (available at <http://www.glossae.eu>)

EL FUERO NUEVO DE MÁLAGA (1495)*

THE *FUERO NUEVO* OF MÁLAGA (1495)

Miguel Ángel Chamocho Cantudo
Universidad de Jaén

Resumen

Breve estudio sobre el inédito Fuero Nuevo de Málaga, dado por los Reyes Católicos en 1495, con ocasión la ordenación jurídica llevada a cabo en el nuevo reino cristiano de Granada, tras su completa conquista en 1492.

Abstract

Brief study on the unpublished *Fuero Nuevo* of Malaga, given by the Catholics Kings in 1495, due to the juridical arrangement carried out in the new Christian kingdom of Granada, after its complete conquest in 1492.

Palabras clave

Fuero Nuevo de Málaga, Derecho medieval, Historia medieval, Reyes Católicos.

Keywords

Fuero Nuevo of Malaga, Medieval law, Medieval history, Catholics Kings.

Pese a que el profesor José Sarrión Gualda quede circunscrito, dentro de la historiografía, con carácter general, como uno de los mayores y mejores exponentes para el conocimiento y desenvolvimiento de las instituciones político-administrativas contemporáneas, y más señeramente, de las Diputaciones provinciales, no es menos cierto que, como ínclito historiador del derecho cultivó casi todas los sectores del ordenamiento jurídico en casi todas las épocas históricas¹. Ahí podemos encontrar, en su bibliografía, trabajos que mostraban su buen desenvolvimiento con las fuentes jurídicas y las instituciones concejiles medievales, centradas, eso sí, en algunos aspectos penales del

* El presente artículo se enmarca dentro del proyecto de investigación “Colección de las Leyes Históricas de España”, dirigido por el Prof. Dr. Santos M. Coronas González, y que va a ser editado por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, gracias a la coordinación del Sr. Julián Vinuesa, Jefe del Área Editorial de dicha Agencia.

¹ Mi reconocimiento personal y profesional al profesor Sarrión Gualda, manifestado en tantas conversaciones, conferencias, seminarios y congresos compartidos sobre Diputaciones provinciales, temática que me ha unido intelectualmente a su producción científica durante años, quedó constatado en la dedicatoria que un grupo de profesionales le hicimos en el libro que tuve la oportunidad de coordinar titulado *Modelos históricos de Diputaciones provinciales. Estudios conmemorativos del bicentenario de la Diputación provincial de Jaén (1813-2013)*, editado por la Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2013. En dicha dedicatoria, aquel grupo de profesionales lo retratábamos como “un pionero estudioso de esta institución provincial –la Diputación-, que ha sabido darnos las líneas maestras a otros jóvenes que hemos seguido su estela científica. Un hombre que nos acompañó en aquel seminario de 2009, y que comprometido con uno de los capítulos de este libro, el cuarto, nos dejó después de una terrible enfermedad. Su legado también se encuentra en las páginas de este libro en forma de modesto homenaje póstumo”.

Fuero de Cuenca², en el concejo de la misma villa en el siglo XV³, o en la propia institución concejil en los albores a la Edad moderna⁴.

Volviendo la vista atrás, a mis comienzos en este espacio temporal histórico-jurídico en el que me dediqué al derecho y las instituciones medievales, traigo aquí, como modesto homenaje al profesor Sarrión, un breve estudio sobre el inédito Fuero Nuevo de Málaga, dado por los Reyes Católicos en 1495, con ocasión la ordenación jurídica llevada a cabo en el nuevo reino cristiano de Granada, tras su completa conquista en 1492.

1. Desde la conquista de los tres grandes reinos de Andalucía, y sus capitalidades, Córdoba, Jaén y Sevilla, llevadas a cabo por Fernando III, a mediados del siglo XIII, hasta la conquista del reino nazarí de Granada a finales del siglo XV, la coyuntura histórica entre ambas demarcaciones geográfico-políticas fue de relativa paz, muchos períodos de tregua, y los menos de guerra. En esta coyuntura de casi dos siglos, apenas si se produjeron recuperaciones territoriales por parte de los monarcas castellanos entre Alfonso XI y Enrique IV.

La definitiva eclosión, el momento cronológico en el que los Reyes Católicos definitivamente dirigen su política a la recuperación completa del reino nazarí de Granada, con su capitalidad al frente, fue el año de 1482, comenzando con la incorporación de Alhama de Granada, beneficiándose para ello de las guerras intestinas en el trono granadino. Una tras otra las plazas nazaríes comenzarán a caer en manos castellanas. Ahora en junio de 1484, Ronda, Setenil y Cártama en 1485⁵. Sin perjuicio de la grave derrota de Moclín en aquella madrugada del 3 de septiembre de 1485, y aunque cambiando de estrategia –del frente militar occidental se pasó al oriental-, y hasta 1492, las plazas fueron cayendo una tras otra, tales como Moclín, Illora, Colomera y Loja en 1486, Málaga y Vélez-Málaga en 1487, Mojácar, Vera, y Vélez Rubio en 1488, Baza, Guadix, Almuñécar y Almería en 1489 y finalmente Granada en 1492.

En referencia a Málaga, objeto de esta aportación, ésta, tras las importantes incorporaciones territoriales de Ronda y Loja, fue conquistada por los Reyes Católicos el 19 de agosto de 1487, tras un largo y complejo cerco y dura negociación en el mes de mayo, para que sus autoridades capitulasen. A finales de este mes de mayo, la ciudad y el puerto, estaban rodeados. El hambre hizo lo propio, y la capitulación llegó, salvando así de la esclavitud a los 11000 musulmanes que poblaban Málaga⁶.

2. Si recordamos el itinerario vital seguido durante toda la Edad Media, en lo que

² Sarrión Gualda, J., “Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el Fuero de Cuenca y en los de su familia”, *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, coord. Javier Alvarado Planas, ed. Polifemo, Madrid, 1995, pp. 387-404.

³ Sarrión Gualda, J., “El Concejo de Cuenca durante el siglo XV”, *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Vol. 6, Tomo 1, dedicado a *Campesinos y señores en los siglos XIV y XV*, ed. Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, 1988, pp. 219-227.

⁴ Sarrión Gualda, J., “La regalía de crear ciudades y villas. (La doctrina jurídica catalana en la Edad Moderna)”, *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona. Poblet. Lleida, 7 al 12 de desembre de 2000, coord., Salvador Claramunt Rodríguez, Vol. 3, Barcelona, 2003, pp. 837-844.

⁵ Ladero Quesada, M.A., *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Valladolid, 1967, pp. 37-40.

⁶ Suárez Fernández, L., *Los Reyes Católicos*, Biblioteca de Historia de España, Barcelona, 2004, pp. 590-593.

se refiere a la organización política de los territorios ocupados al poder musulmán, las autoridades cristianas siempre mantuvieron una misma coherencia: en primer lugar, la fase de ocupación militar y pertrecho de la zona; una segunda etapa, en la que se procedía a la repoblación del lugar con nuevos elementos personales, bien los que realizaron la ocupación militar, bien procedentes de zonas cercanas; pasado un tiempo, y con la repoblación en marcha, más o menos consolidada, se procedía, en una tercera fase, a la dotación de un régimen jurídico, una norma foral que vehiculara las relaciones políticas, sociales y económicas de los nuevos pobladores. Un régimen jurídico que tenía mucho que ver, precisamente, con los elementos personales repobladores del nuevo territorio.

Esta misma lógica, varios siglos después, se sigue aplicando para las últimas villas del Reino de Granada recuperadas para la cristiandad, aún a pesar de que, al menos, la lógica jurídica, sobre todo de dotación foral, se encuentra, en gran medida ya desfasada.

Así, y tal y como ocurriera con otras tantas villas y ciudades del nuevo reino de Granada, y acto seguido a la capitulación, la preocupación de los monarcas católicos no era otra que la de organizar, lo más rápidamente posible, el reparto de las casas, heredades y tierras a los nuevos pobladores cristianos, para lo que en fecha de 7 de septiembre de 1487, mediante Cédula Real, se nombraron a Cristóbal Mosquera y Francisco de Alcaraz como repartidores de Málaga, quienes junto al corregidor, llevaron a efecto la repoblación, culminándose ésta entre 1490 y 1491, gracias a las importantes exenciones de impuestos y otras franquizas fiscales⁷.

Tras la repoblación, y precisamente en función de ésta, de los elementos personales que se mantienen en la ciudad de Málaga, los monarcas católicos darán un nuevo paso, cual es el de la concesión de un orden foral. Y es aquí, donde, a diferencia de lo ocurrido en las anteriores villas y ciudades de los otros tres reinos cristianos de la Andalucía medieval, el orden foral concedido a Málaga, así como a otras villas y ciudades tendrá un carácter transitorio, puesto que la dotación de fueros, al más puro estilo de los concedidos en la edad media plena, era a estas alturas de finales del siglo XV, un acontecimiento jurídico a todas luces incoherente. De ahí que los Reyes Católicos, a la hora de conceder estas versiones forales, y sin perjuicio de su incoherencia, pronto establecerán una nueva normativa municipal para estas villas y ciudades, del ahora nuevo Reino de Granada⁸.

Este orden foral transitorio utilizado por los Reyes Católicos no fue otro que el viejo derecho concedido a la Toledo cristiana, en sus versiones forales de Sevilla, principalmente, y Córdoba, en menor medida. A fuero de Sevilla fueron aforadas villas y ciudades como Ronda⁹, Baza¹⁰ y Almuñécar¹¹. A fuero de Córdoba fue aforada

⁷ López de Coca Castañer, J. E., “Poblamiento y frontera en el obispado de Málaga a fines del siglo XV”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III, 1974-1975, pp. 377; del mismo autor “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)”, *Baetica*, 2 (I), 1979, pp. 205-223.

⁸ Pérez Prendes, J. M., “El Derecho Municipal del Reino de Granada”, *Revista de Historia del Derecho*, 1977-1978, II-1, volumen Homenaje al profesor M. Torres López, pp. 373-459, sobre todo pp. 378-381.

⁹ El fuero de Sevilla a Ronda se concedió mediante Real Cédula de 25 de julio de 1485, que lleva por título Asiento de las cosas de Ronda, e incorpora el aforamiento “quel regimiento e gobernación de la dicha çibdad sea por las leyes que nuestro rey don Hernando de gloriosa memoria, nuestro antecesor, dio a la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, e tenga la dicha çibdad de Ronda en las cosas tocantes a la dicha çibdad e su tierra aquellas preeminencias e privilegios quel dicho rey don Fernando dio e concedió a la dicha çibdad de Sevilla”; es decir, le concede el fuero de Sevilla. J. J. MORETI, *Historia de L.M.N.Y.M.L. Ciudad de Ronda, Ronda, 1807; Antiguas ordenanzas municipales de la ciudad de*

únicamente la villa de Loja¹². Frente a estas villas, existieron otras que no disfrutaron de un régimen foral transitorio, sino que directamente, y pasado un tiempo tras la ocupación, fueron dotadas directamente con una versión del llamado Fuero Nuevo. Estas villas fueron Alhama, que aunque fue la primera incorporada a la Monarquía en 1482, no recibió ninguna versión foral, al menos que conozcamos, y las de Vélez-Málaga, Almería y la capital del Reino, Granada.

En el caso de Málaga, apenas mes y medio después del inicio de la repoblación, y para asimismo facilitarla, los monarcas católicos dictaron un importante privilegio, fechado en 22 de octubre de 1487, por el que temporalmente concedían a Málaga el fuero de Sevilla¹³.

Antes incluso de la concesión del Fuero Nuevo a la ciudad de Málaga, y apenas año y medio después del privilegio de concesión del fuero de Sevilla, los Reyes Católicos acordaron específicamente para Málaga, la concesión de una normativa particular, las ordenanzas para la gobernación y repartimiento de Málaga, firmadas estando Isabel y Fernando en Jaén, el 27 de mayo de 1489¹⁴. Estas ordenanzas dadas a Málaga tienen como finalidad avanzar aún más y mejor en el proceso de repoblación y repartimiento de la tierras, casas y heredades. Establecía además un modelo de gobierno municipal integrado por trece regidores, ocho jurados –dos por cada una de las cuatro colaciones, sirviendo el oficio de dos en dos de forma semestral-, de elección regia y mandato anual. El resto del organigrama municipal lo formarían cuatro fieles, con cargo semestral y actuando dos al unísono; seis escribanos del número y uno del concejo,

Ronda y su jurisdicción, mandadas pregonar por orden del rey D. Felipe..., año 1568, Ronda, 1807, p. 825; Ación Almansa, M., *Ronda y su serranía en tiempo de los Reyes Católicos*, 3 vols., Málaga, 1979, en particular vol. I, p. 266 y vol. II, p. 92; también Carriazo Arroquia, J. de M., “Asiento de las cosas de Ronda: Conquista y repartimiento de la ciudad por los Reyes Católicos (1485-1491)”, *En la Frontera de Granada*, Sevilla, 1971, doc. 1, pp. 371-496, cita en p. 387.

¹⁰ Dos años después de la incorporación militar de Baza, los Reyes Católicos le concedieron el fuero de Sevilla mediante privilegio de 31 de julio de 1493, dándole además una nueva organización municipal a través de diez regidores, un mayordomo, tres alcaldes ordinarios, un alguacil mayor y otros tantos oficios municipales. Magaña Visbal, L., *Baza histórica*, vol. I, Baza, 1927, pp. 364-366. También Castillo Fernández, J., “El origen del concejo y la formación de la oligarquía de Baza”, en *Chronica Nova*, 20, 1992, pp. 43-46.

¹¹ La villa de Almuñécar recibió la versión del fuero de Sevilla, mediante Real Cédula de 30 de enero de 1493, por la que, además de conceder esta norma foral se establecen algunas normas de organización municipal y formación del concejo: “A lo que nos enviastes suplicar mandásemos declarar el fuero e ordenança que nos plazia que fuese poblada e regida esa dicha çibdad, nuestra voluntad es que sea al fuero, ley e ordenanças de la çibdad de Seuilla, segund que esta poblada e se gouierna e rige la çibdad de Málaga. Por ende, vos mandamos que ayades la copia d’ellos autorizada, e por aquello vos sigáis, segund lo fassen en la dicha çibdad de Málaga”. Malpica Cuello, A., “Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio”, *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, pp. 121-149, en particular p. 143.

¹² Tras la formación de un primer cabildo capitular en 29 de octubre de 1487, basado en una reducida autoridad militar y concejil, los Reyes Católicos, desde Jaén, dictaron la Real Cédula de 27 de mayo de 1489, por la que les concedían a Loja el fuero de Córdoba: “Primeramente, es nuestra merçed e voluntad que la dicha çibdad sea poblada al fuero de Córdoba”. Malpica Cuello, A., “Orígenes y formación del Concejo de Loja (1486-1494)”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, 4-5, 1979, pp. 105-123.

¹³ El privilegio en Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, X-1487, fol. 204. Reproducido por A. Malpica Cuello y J. M. Ruíz Povedano, “La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media”, en *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, pp. 449-470.

¹⁴ Archivo Municipal de Málaga, Colección de Originales, vol. I, fols. 5r-6r.

también de nombramiento regio, un mayordomo y un obrero mayor para la reparación de los muros y edificios de la ciudad. Dos referencias posteriores sobre derechos de la alhóndiga¹⁵ y del almotacenazgo¹⁶, junto con una advertencia al alcaide de Gibralfaro para que no se entrometa en el proceso de repartimiento llevado a cabo en Málaga, completan la citada norma¹⁷. Con esta ordenanza se crea el primer cabildo malagueño en 26 de junio de 1489.

Como se ha indicado anteriormente, toda esta organización foral dada a Málaga, y otras villas y ciudades del nuevo Reino de Granada, tiene la característica de provisionalidad o carácter transitorio, en cuanto a la organización municipal se refiere, ya que en la mente de los Reyes Católicos se encontraba la de homogeneizar la nueva organización municipal de la mayor parte de estas villas y ciudades del nuevo reino de Granada, a través del llamado “Fuero Nuevo”.

3. Málaga, al igual que otras villas y ciudades del nuevo reino de Granada, incluso algunas que no habían recibido versión foral, se beneficiarán, a partir del 1494, del llamado Fuero Nuevo, a excepción de la capital del Reino, Granada, la cual recibirá una ordenación jurídico-administrativa diferenciada del resto de villas del nuevo Reino de Granada. Se trataba de un giro importante en la política monárquica para con los designios normativos municipales de las villas y ciudades del nuevo Reino de Granada, puesto que modificaba las estructuras de los gobiernos locales¹⁸.

La naturaleza jurídica de este llamado “Fuero Nuevo”, ya no respondía, en ningún caso a los modelos forales como los anteriormente concedidos de Córdoba o Sevilla. Al respecto, y en el marco temporal de la conquista del Reino de Granada, entendía Pérez Prendes que el concepto de derecho municipal “se nos descubre solamente una normatividad jurídico-administrativa *de* o *para* un Ayuntamiento; es decir una ordenanza municipal, cosa lógica, ya que el Derecho municipal –que- se engendra en Granada, en el momento en que el ‘fuero municipal’ (aun conservando ese nombre), pierde su contenido jurídico-privado, penal y procesal, para conservar sólo el administrativo y llega a ser entonces una ordenanza municipal”¹⁹. En este sentido, y sin perjuicio de la nomenclatura de “Fuero” adjetivado de “Nuevo”, las normas concedidas por los monarcas católicos a las

¹⁵ “Otrosi porque es nuestra merçed de mucho ennobleçer e honrrar la dicha çibdad y que tenga vuenos propios para las nesçesydades della queremos e mandamos que de qualesquier cargas de pescados frescos e salados [que se] cargaren e sacaren e llevaren asy de la dicha çibdad de Malaga como de otros qualesquier puertos de mar de los logares de su tierra e terminos por qualesquier personas se pagare de aqui delante de derechos de cada carga mayor de los dichos pescados quinse maravedis e de cada carga menor dies maravedis los quales dichos derechos es nuestra merçed e mandamos que sean para propios de la dicha çibdad”. Archivo Municipal de Málaga, Colección de Originales, vol. I, fol. 6r.

¹⁶ “Otrosi damos mas por propios de la dicha çibdad la casa del alhondiga e el almotaçenadgo della e que porque no ay”. Archivo Municipal de Málaga, Colección de Originales, vol. I, fol. 6r.

¹⁷ “Quel alcayde de Gibralfaro no se entremeta en çiertas cosas/ de la dicha çibdad syn liçençia de los dichos nuestros repartidores e syn le ser señaladas ny dadas por ellos por ende es nuestra merçed e voluntad quel dicho alcayde de la dicha fortaleza de Gibralfaro ny otro alguno por el ny otra persona alguna non se entremeta a tomar ny esquilmar ny ocupar ny defender otra cosa alguna salvo aquello que por los dichos nuestros repartidores les fuere dado e repartido e señalado porque asy entendemos ser conplidero a nuestro serviçio e al bien e procomun de la dicha çibdad”. Archivo Municipal de Málaga, Colección de Originales, vol. I, fol. 6r.

¹⁸ González Jiménez, M., “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, en *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, p. 257.

¹⁹ Pérez Prendes, “El Derecho Municipal del Reino de Granada”, p. 373.

villas del nuevo Reino de Granada y por ende a Málaga, como ahora veremos, no son ni más ni menos que ordenanzas municipales, cuyo contenido regula, única y exclusivamente, la organización político-administrativa del municipio, sin entrar a regular aspectos civiles, penales o procesales, como antaño recogían los fueros medievales, y cuya regulación se encuentra ahora en las leyes de la Monarquía, pragmáticas, leyes de Cortes y Partidas.

El Fuero Nuevo fue concedido el 20 de diciembre de 1494 a las ciudades y villas de Ronda²⁰, Baza²¹ y Guadix²²; apenas dos meses después, el 14 de febrero de 1495 fue concedido a Almería²³; cuatro meses después, el 7 de junio lo recibió Vélez Málaga²⁴; el 3 de agosto de ese mismo año fue concedido a Alhama²⁵; el 20 de diciembre de 1495, recibieron el Fuero Nuevo conjuntamente las ciudades de Loja²⁶ y Málaga; finalmente, la más tardía de todas, Almuñécar, recibirá el Fuero Nuevo el 21 de diciembre de 1498²⁷.

4. El Fuero Nuevo de Málaga conserva su código en el archivo municipal de Málaga en dos reproducciones diferentes, la primera de ellas, se encuentra en la Colección de Originales, vol. I, y la segunda, en el Libro de Privilegios, vol. I. De las referencias bibliográficas seguidas, hemos podido comprobar que se hace referencia al mismo y a su contenido en sendos trabajos de Morales García-Goyena²⁸, de López de Coca Castañer²⁹ y en un trabajo de Malpica Cuello y Ruiz Povedano³⁰, pero en ningún caso hemos podido documentar su reproducción y/o transcripción, de ahí que aprovechemos este trabajo homenaje a Sarrión Gualda para proceder a su transcripción y reproducción del original.

Con carácter general, el Fuero Nuevo otorgado a las villas y ciudades del nuevo Reino de Granada establece un contenido marco, muy similar en todas ellas, vinculado sobre todo a establecer un poder institucional con distintos polos o fuerzas actuantes: de un lado, la representación de la Corona, situada en la figura del oficial real, o corregidor; por otro la representación de los vecinos ostentada por los regidores, y que junto con el oficial real, son los que tendrán voto en el cabildo, y por lo tanto, buque

²⁰ Acién Almansa, M., *Ronda y su serranía*, vol. I, p. 271 y nota 380.

²¹ Moreno Casado, J., *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Granada, 1968, pp. 31-34 y 56-74.

²² Asenjo Sedano, C., *El Fuero nuevo de la ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los Sres Reyes Católicos, el día 20 de diciembre de 1494*, Guadix, 1974, pp. 1-9; del mismo autor, *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar*, ed. Ayto Guadix, Guadix, 1992.

²³ Pascual y Orbaneja, G., *Vida de San Indalecio y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza*, 1609, ed. Facsímil, Almería, 1975, p. 115; también TAPIA GARRIDO, *Historia General de Almería y su provincia*, Tomo VII, *Almería Mudéjar (1489-1522)*, Almería, 1989, pp. 96-97; también V. RODRÍGUEZ ORTIZ, "El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero Nuevo", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8, 1996, pp. 125-163.

²⁴ Malpica Cuello, A., "Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno municipal según el fuero nuevo", en *Cuadernos de Estudios Medievales*, 6-7, 1978-1980, pp. 111-129.

²⁵ Malpica Cuello, "Algunos aspectos del concejo de Alhama", p. 113.

²⁶ Malpica Cuello, A., "Sobre el régimen municipal granadino: el Fuero Nuevo de Loja", *Estudios de historia y de arqueología medievales*, nº 3-4, 1984, pp. 109-128, referencia en p. 113.

²⁷ Malpica Cuello, "Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV", p. 127.

²⁸ Morales García-Goyena, L., *Documentos históricos de Málaga*, I, Granada, 1906, pp. 140-150.

²⁹ López de Coca Castañer, J. E., *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, 1977, p. 146, nota 82.

³⁰ Malpica Cuello, A., y Ruiz Povedano, J. M., "La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media", *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, pp. 449-470.

insignia del gobierno de la villa; y finalmente, la comunidad representada, tanto en el personero, como en los procuradores del común³¹. Se trataba en suma de una reforma que suponía una reforma radical en la organización de los concejos y del poder local que se fundamentaba en una cierta apertura y una mayor participación de la comunidad vecinal.

El Fuero Nuevo contenía dos tipos de normas: unas, que podrían entenderse como coyunturales, o sometidas a un cambio en relativo poco tiempo, y otras, caracterizadas como definitivas, o al menos esa era su intención, y son las que, en opinión de González Jiménez, “dieron origen a los nuevos municipios”. Así, en palabras del citado autor, “el Fuero Nuevo creaba un cuerpo de funcionarios renovables cada dos años – varios alcaldes, un alguacil, un número variable de regidores, un personero y un mayordomo – o cada año, como era el caso de los dos procuradores del común, elegidos estos últimos directamente por los vecinos “pecheros”, es decir, los que estaban obligados a contribuir. Los oficios principales – alcaldes, alguacil, regidores, etc. – se elegían por un procedimiento complicado de cooptación e insaculación. Los nombres de los así elegidos se enviaban a los reyes para su confirmación”³². Veamos esta organización.

Primeramente ordena el volumen de oficiales del nuevo concejo malagueño, indicando que habrá “seys regidores e un personero e un maiordomo e un escriuano de conçejo e tres alcaldes ordinarios e un alguasil”, que por la primera vez serán de designación regia³³.

Siguiendo una tradición propia de los fueros municipales medievales, muy vinculada a la designación de oficiales públicos focalizada a alguna festividad anual local, indica el Fuero Nuevo de Málaga que el día de todos los Santos, el primero de noviembre, por la mañana, y tras escuchar la correspondiente misa en la iglesia mayor de la ciudad, el corregidor y los seis regidores salientes, junto con el procurador y el escribano del concejo, mediante un inicial proceso de insaculación, deben echar suertes entre sí, para que tres de ellos queden como electores, para que ahora, mediante la cooptación de los salientes, bajo juramento, nombren “bien e fielmente, sin parçialidad alguna”, a aquellas seis personas que “segun sus conçeñcias les paresçiere que son de los mas llanos e abonados e de buena fama e conçeñcia”. Estas seis personas, siguiendo con el citado procedimiento de cooptación de los salientes sobre los entrantes, serán los encargados, ahora sí, de proponer en un papel a cada una de las personas que cree más oportunas para ocupar uno de los puestos concejiles. A saber, cada una de estos seis electores deberá escribir doce papeles, apareciendo en cada uno de ellos el nombre de una persona y al lado el oficio: tres para alcaldes ordinarios, seis para regidores, uno para procurador, otro para alguacil y un último para mayordomo. Realizada esta operación, doce papeles por cada uno de los seis electores, se depositarán en un cántaro, cada grupo de papeles en función del oficio. Un niño, por cada grupo de papeles y oficios, deberá ir sacando tantas papeletas como oficios correspondan hasta completar la nómina de oficiales, que será certificada por el escribano

³¹ Malpica Cuello, A., “Sobre el régimen municipal granadino: el Fuero Nuevo de Loja”, *Estudios de historia y de arqueología medievales*, nº 3-4, 1984, pp. 109-128, p. 114.

³² González Jiménez, M., “La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, *Initium*, 9, 2004, pp. 127-222, en concreto pp. 186-188.

³³ Este número de oficiales es variable en otros fueros concedidos a otras tantas villas y ciudades del nuevo Reino de Granada. Una variabilidad que entendemos que se encuentra en función de la importancia de la villa o la ciudad, y el número de sus habitantes. Así por ejemplo es mucho más reducido este volumen de oficiales en Alhama, algo más elevado, pero aún inferior a Málaga, es el de Loja o el de Almuñécar o Almería.

del concejo, y con la firma del corregidor, remitida a los monarcas católicos para su posterior confirmación. El primero de enero, leída la citada nómina de oficiales, se procederá al juramento de todos y cada uno de ellos para que “en su oficio no guardaran parcialidad ni vandería”. Todo este procedimiento se repetirá cada dos años, en razón del carácter bianual del oficio.

Comprobamos que respecto de la ordenanza provisional anterior, dada el 27 de mayo de 1489, se reduce de trece a seis el número de regidores y desaparecen las ocho juraderías, ambos oficios de elección regia y mandato anual.

Por su parte, el escribano del concejo es de nombramiento regio, mientras que los seis escribanos públicos se elegirán de entre los vecinos de la ciudad bajo confirmación regia.

El cabildo municipal actuará tres días en semana, lunes, miércoles y viernes, con la presencia del corregidor o del alcalde ordinario que le sustituya y los regidores, únicos oficiales con voz y voto. Asistirán también los procuradores del común con voz pero sin voto. Ningún otro oficial, ni mayordomo, ni el letrado de concejo, podrán participar en el cabildo salvo cuando fueren llamados expresamente para ello, y en todo caso acudirían con voz pero sin voto.

Respecto de los dos procuradores del común, figura institucional, dentro del organigrama concejil que sustituye a los anteriores jurados, viene regulada su forma de elección. Apenas unos días después de haberse publicado el nuevo organigrama concejil, cada seis de enero, día de Reyes, los vecinos pecheros de Málaga deberán reunirse en la iglesia mayor, y tras el correspondiente juramento, elegirán mediante procedimiento de elección “a quien le paresciere mas abil para el dicho oficio estando presente la justicia e un escribano”. Los dos vecinos pecheros que obtuvieren más número de votos serán nombrados procuradores del común con cargo anual.

El resto de normas hacen referencia a los contenidos propios de una ordenanza municipal, y hacen referencia al resto de oficiales, tales como el obrero mayor, los veedores de obras, porteros de cabildo, carcelero, verdugo, pregoneros, etc.

Igualmente hay otro volumen de normas referentes a los edificios propios que debe haber en la ciudad de Málaga como la casa del concejo, la cárcel, la secretaría para el oficio de escribanía, el palacio para las audiencias públicas de los alcaldes, hospital, carnicerías, matadero, así como otras tantas normas para las insignias de la ciudad, como el pendón con las armas del concejo.

Le siguen las normas que ordenan el establecimiento de un archivo municipal en forma de arca en el que se incorporen los “privilegios e sentençias e escripturas, la qual tenga tres llaves; e la vna dellas tenga el corregidor quando le oviere, e quando no, vno de los alcaldes. E la otra un regidor. E la otra el escribano de conçejo”. Igualmente, se regula el modelo de libro de acuerdos o actas, en el que se inserten los viejos y nuevos privilegios, provisiones o cédulas llegadas a la ciudad de Málaga.

La potestad ordenancista propia del concejo malagueño es también regulada de tal manera que se otorga la potestad de que “se fagan las ordenanças que vieren que convienen a la dicha çibdad, e fechas las enbien ante nos para que las mandemos ver e

enmendar o confirmar como vieremos que mas cumple a nuestro seruiçio e al bien de la dicha çibdad”. De forma particular se insta a que se configuren ordenanzas municipales en materia de productos de primera necesidad, tales como las labores de molienda del trigo y harina, acerca del jabón, de la regulación del vino que debe expedirse en tabernas y mesones, etc. También se establece la necesidad de regular mediante ordenanzas “ la guarda de los terminos comunes, ansi de los panes e vinnas para que lo que no fuere plantado de frutales o enpanado sea pasto comun, de manera que quitado el pan sea el pasto común (...), para los çereros e otros menestrales, e para los mantenimientos, e para las carnesçerías y pescaderías y para los regatones, e las penas de todo sean para los propios (...), çerca de los repartimientos e contribuciones, como e de que manera se han de haser mas igualmente e mas sin fraude (...), que se fagan ordenanças para todos los otros ofiçios de menestrales, jornaleros”.

APÉNDICE DOCUMENTAL: Fuero Nuevo de Málaga

Fuero para la çibdad de Málaga (al margen):

(59r) Don Femando y doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jajhen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barzelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas, e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el conçejo, corregidor e justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia. Sepades que Nos viendo que todas las cibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios tienen fuero a que estan poblados e hordenan como se han de regir e gobernar e como se han de nombrar los ofiçiales dellas e con todas las otras cosas que se deue faser para la buena gouernaçion e regimiento dellas, e porque las çibdades, villas e lugares del reyno de Granada, por ser como son nuebamente poblados de christianos e no tener orden como se an de regir e gouernar las cosas del bien e pro comun dellas, nin tener hordenanças çerca dello, tienen mayor neçesidad de tener fuero e hordenanças con que se aya de regir e gouernar, e queriendo en ello proueer (59v) como cumple a seruiçio de Dios nuestro Señor e nuestro e al bien e pro comun de las dichas çibdades e villas del dicho reyno de Granada, mandamos a los del nuestro Consejo que platicasen en ello e viesen la orden que en ello se devia dar. Los quales lo vieron e platicaron, e auida informacion de la calidad de la dicha tierra, consultaron con Nos su parecer. Lo qual todo por Nos visto fue acordado que en quanto nuestra merzed e voluntad fuese, e fasta que en ello mandasemos proveer con mas deliberaçion en la gouernaçion de la dicha çibdad, se devia tener la forma siguiente. Y nos lo tovimos por bien.

Primeramente hordenamos e mandamos que en la dicha çibdad aya seys regidores e un personero e un maiordomo e un escriuano de conçejo e tres alcaldes ordinarios e un alguasil, los quales sean elegidos como de yuso se contiene, saluo que el primero año sean puestos los dichos ofiçiales, a lo menos los seys electores de quien de yuso se haze mençion, por quien mandaremos.

Otrosi hordenamos y mandamos que de aqui adelante en cada un año para siempre jamas, en el dia de Todos los Santos, de mañana, a la ora de misa mayor, se junten luego en la yglesia mayor desa dicha çibdad, la justiçia e los seys regidores e el procurador y el escriuano de conçejo que ovieren sido fasta alli el año pasado, (60r) e que delante de todos los que ay estovieren, los seys regidores echen suertes entre si, que los tres dellos eligieran los seys electores de yuso contenidos, e aquellos tres a quien cupiere la suerte queden por

electores e fagan juramento luego sobre el cuerpo de Dios nuestro Señor en el altar mayor de la dicha iglesia que nombraran bien e fielmente, sin parcialidad alguna, a todo su entender seys personas de aquellos que segun sus conçiencias les paresçiere que son de los mas llanos e abonados e de buena fama e conçiencia para elegir e nombrar ofiçiales. Y estos tales a quien cupiere la suerte nombren luego las seys personas, cada uno dos, y estos seys así nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los ofiçiales para aquel anno que entra e para otro anno venidero, los quales nombren luego en esta guisa, que cada uno destos seys fagan allí luego juramento en la forma sobredicha de elegir e nombrar los dichos oficiales de aquellos que segun Dios e sus conçiencias les paresçiere que son mas suficientes e abiles para tener e administrar los tales ofiçios, sin lo comunicar vno con otro ni con otros, e que no sean de los que en el año proximo pasado han tenido dichos ofiçios, e que los eligiran e nombraran sin ningun respecto a vando, parentela ni a ruego ni amor ni desamor ni otra mala consideraçion, e que no nombraran para si ninguno de los dichos ofiçios. E esto fecho cada uno (60v) destos seys se aparten cada uno e aparten en la dicha iglesia, sin fablar ni comunicar con personas, e nombre tres alcaldes e seys regidores e un procurador e un alguaçil e un mayordomo, e ponga cada uno destos seys por escrito a cada uno de los que así mombrase para cada uno de los ofiçios en un papelejo, que son doze papelejos que cada uno ha de fazer, E luego echen en un cantaro por ante aquel escribano de conçejo cada vno sus tres papelejos de los que nombraren por allcaldes, de manera que han de ser diez e ocho papelejos, e saque un niño de aquel cantaro tres papelejos, e los tres que primero salieren queden por allcaldes aquel año e otro venidero. E luego saquen de alli los otros seys papelejos para sacar los seys regidores, e los seys primeros que salieren sean para regidores. E así se haga para cada uno de los ofiçios susodichos, fasta que sean proveidos, e luego los otros papelejos que quedaren sean quemados allí sin que personas los vea. Y esto fecho, el escribano del conçejo faga luego vna nomina de los dichos ofiçiales elegidos, firmada de la justiçia e regidores, la qual nos sea luego embiada para si nos pluguiere la mandásemos confirmar, e si nos pluguiere de mandar mudar algunas personas lo mandasemos. E después que vos enviaremosla confirmada de los oficiales, el primero dia de henero juntos en la dicha iglesia sea leyda la dicha nomina que (61r) vos ansy enviaremos confirmada, e delante de todos los nombrados por ella fagan luego todos el juramento que en tal caso se acostumbra de faser, e demas juren que en su ofiçio no guardaran parcialidad ni vandería ni abra respecto dello en cosa alguna, e que el año postrero quando espirare su ofiçio guardaran en el elegir e nombrar ofiçiales en la dicha çibdad la misma forma e no otra alguna. E así queden por ofiçiales aquellos dos años. E así se faga dende en adelante en cada dos annos para siempre jamas. E que las personas que en los dos annos tovieren qualquier de los dichos ofiçios, no ayan ni puedan ser elegidos ni nombrados para qualquier dellos en los otros quatro años siguientes, de manera que el que dos años tovriere ofiçio de aquellos no pueda tener otros quatro años. E que estos allcaldes e regidores e procurador e alguasil e escribano de conçejo elijan los otros dos ofiçiales el dia de Todos Santos del postrimero anno de su ofiçio de la forma e manera sobredicha. E qualquier que de otra manera fuere puesto que non valga el nombramiento nin los tales oficiales puedan usar nin usen dellos ni valga lo que fisieren. E sean auidos por personas privadas e cayan e incurran en las penas que caen e incurrn las personas privadas que usan de ofiçios publicos sin tener poder ni abtoridad para ello.

(61v) Otrósí mandamos que el escribano de conçejo sea puesto por nos e por los reyes que despues de nos sucedieren, e tengan el ofiçio quanto nuestra merzed e voluntad fuere e sea vesino de la tal çibdad o villa e lleue todos los derechos por el aranzel que sea dado a la dicha çibad.

Otrósí mandamos que los dichos tres alcaldes hordinarios e el alguasil siruan sus ofiçios quando non oviere corregidor, e los alcaldes conozcan de todos los pleitos çiviles e

criminales en el tiempo que durase su ofiçio. E en los pleitos çiviles cada uno dellos conozca por si los pleitos que ante ellos se demandaren y en los pleitos criminales cada uno dellos pueda resçevoir la querella e tomar la primera informaçion e mandar prender al que fallaren culpante, pero despues de preso o si no pudiere ser avido si se hubiera de proçeder en rebeldía, que no puedan conosçer sino todos juntos. E si el uno fuere impedido o ausente conozcan los dos, y en caso que los dos fuesen impedidos o ausentes, el uno a las sentencias que diere, sea como fuere acordado por todos tres oa lo mejnos por los dos, o por el uno en ausençia de los dos, los quales no lleven otros derechos saluo los contenydos en el aransel que les sera dado.

Otrosi hordenamos e madamos que aya (62r) en la dicha çibdad seys escrivanos publicos los quales puedan dar fee en la dicha çibdad e su tierra, e todas las escripturas e contratos e testamentos e obligaçiones e abtos judiçiales e extrajudiçiales pasen ante estos escribanos e no ante otros algunos, los quales sean vesinos de la dicha çibdad e lleuen los derechos a su ofiçio perteneçientes por el aranzel que les sera dado, sin dar parte de los dichos derechos a la justiçia, saluo que pagara cada vno la pension que les sera tasada para los propios de la çibdad. E quando alguna escriuania destas vacare que se elija otro por la çibdad que sea abil e vesino e se embie la tal eleçion ante nos para que si nos pluguiese la mandemos confirmar. Los quales escriuanos con el de los dichos del conçejo siruan sus ofiçios por si mismos e no por sustitutos, los quales no lleuen derechos algunos de las escripturas e negoçios de conçejo de la parte que al dicho conçejo pertenesçiere.

Otrosi hordenamos e mandamos que el alguasil que asi fuere elegido sirua su ofiçio por si mismo e que pueda poner otro en su lugar e non mas para que le ayude, los quales sean vesinos de la çibdad e abonados e de buena fama e presentados en el cabildo a donde fagan juramento primero que vsen de los ofiçios.

(62v) Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos regidores se junten a cabildo con la justiçia e con el personero e escribano de conçejo tres dias en la semana, lunes e miercoles e viernes, sin estar otra persona alguna con ellas salvo los dos procuradores del comun que de yuso fara mençion, e alli vean todas las cosas del conçejo asi lo que toca a los propios de la çibdad como lo que toca a la guarda de las dichas ordenanzas e terminos della e todas las otras cosas que conçiernen a la buena gobernaçion e regimiento della de que segun las leys destes reynos se deue conosçer en los semejantes ayuntamientos.

Otrosi hordenamos e mandamos que el mayordomo de la çibdad ni el letrado della no entren en cabildo sino quando fuesen llamados, e luego que se acabe aquello para que fueron llamados se salgan. E en el dicho cabildo no tengan voto saluo la justiçia e regidores e lo que se acordare por los mas votos se faga, saluo si a la justiçia paresçiere que lo que se acuerda por los mas votos es en nuestro deserviçio o daño de la çibdad, e que en tal caso lo pueda suspender fasta nos lo faser saber, en tanto que esto no se faga por malicia. E que el escriuano del conçejo escriua por nombre los que se juntan cada dia de conçejo, ansimismo los que votaren en conçejo sobre cada vn negoçio, e lo asienten todo en el libro del (63r) conçejo por que sepa a quien se ha de cargar la culpa de lo que se hisiere como non deue. Y el personero tenga cargo de procurar las cosas de provecho del conçejo e contradesir las que fueren en su daño e requerir que se guarden las buenas hordenanças e procurar todo lo que cumple a los propios del conçejo, de manera que por su negligençia no se pierda el derecho del conçejo, con tanto que el procurador no tenga voto.

Otrosi hordenamos y mandamos que el mayordomo de fianças bastantes para lo que ha de resçebir de los propios de conçejo e que no gastaria nada de los que cobrara si no por libramiento fecho por el escribano de conçejo e firmado por la justiçia e regidores que residen, e que tenga a cargo de tomar las fianças a los arrendadores e cobrar los maravedís que se devieren e faser todas las diligençias que fueren menester para la cobranza dellos. E que el dicho mayordomo dara cuenta en fin de anno dentro de treinta días, la qual cuenta se

tome en cabildo presente la justiçia e regidores.

Otro si hordenamos y mandamos que los dichos regidores no gasten los dineros de los propios en dadivas ni fagan donaçiones de los terminos ni de las cosas del conçejo, saluo que gasten los dineros de los dichos propios en las cosas que conçiernen al bien comun.

(63v) Otro si hordenamos e mandamos que quando se hiziere obra publica se elija en el cabildo un obrero e un veedor de la obra e un escribano público que vea la obra e asiente por escrito el gasto della e lo firme para que alli se libre en el cabildo para que lo pague el mayordomo.

Otro si hordenamos e mandamos que aya un portero de cabildo e un carçelero de la carçel e vn verdugo e dos pregoneros, los quales sean puestos por la justiçia e regidores, e que ninguno de los ofiçiales susodichos tenga dos ofiçios de todo lo susodicho ni puedan ser elegidos a los dichos ofiçios nin tener alguno dellos persona que biva con otro salvo con Nos.

Otro si hordenamos e mandamos que al rematar de las rentas esten la justiçia e los regidores viejos y nuevos.

Otro si hordenamos e mandamos que en la dicha çibdad ningund juez nin comisario ni executor pueda lleuar ni lleuen derechos algunos saluo por la tabla de los derechos que sera fecha por la dicha çibdad ni lleuen vista de proceso ni açesorias nin derechos doblados.

Otro si hordenamos y mandamos que aya casa de conçejo e carçel e casa diputada para en que esten los escribanos publicos de contino, e abditorio para las audiencias de los alcaldes, e todo esto este en la plaça e en lugar conveniente.

(64r) Otro si hordenamos e mandamos que aya relox e ospital e carnesçerias e matadero de las carnes fuera de la çibdad.

Otro si hordenamos y mandamos que aya pendon pintado con las armas de conçejo que nos le dieremos el qual lleuen quando fuere menester de salir el pendon con la gente de la çibdad e alguazil mayor.

Otro si hordenamos e mandamos que se faga arca de privilegios e sentençias e escripturas, la qual tenga tres llaues; e la vna dellas tenga el corregidor quando le oviere, e quando no, vno de los alcaldes. E la otra un regidor. E la otra el escribano de conçejo.

Otro si hordenamos e mandamos que aya en la dicha çibdad un libro en que esten los previllegios della en publico trasladados e autorizados.

Otro si hordenamos e mandamos que aya otro libro en que se asienten las provisiones e çedulas que Nos les embiaremos e que fueren presentadas en cabildo de la dicha çibdad.

Otro si hordenamos e mandamos que aya otro libro que tenga el escribano de conçejo en que asiente todos los autos que pasaren en conçejo e lo que tocare a la renta de los propios.

(64v) Otro si hordenamos e mandamos que en la dicha arca este el sello de conçejo para que con el sellen las cartas delante de las personas que tovieren llaues.

Otro si hordenamos e mandamos que se fagan las ordenanças que vieren que convienen a la dicha çibdad, e fechas las enbien ante nos para que las mandemos ver e enmendar o confirmar como vieremos que mas cumple a nuestro seruiçio e al bien de la dicha çibdad, y especialmente se fagan hordenanças çerca de las cosas de yuso contenidas:

Çerca de las moliendas, para que se pese el trigo e la farina.

Iten çerca del jabon, lo qual sera para propios del conçejo.

Iten çerca del meter del vino e de las tabernas e mesones e ventas si las oviere.

Otro si mandamos que se fagan hordenanças çerca de la guarda de los terminos comunes, ansi de los panes e vinnas para que lo que no fuere plantado de frutales o

enpanado sea pasto comun, de manera que quitado el pan sea el pasto comun.

Otrosi mandamos que se hagan hordenanças (65r) para los çereros e otros menestrales, e para los mantenimientos, e para las carnesçerías y pescaderías y para los regatones, e las penas de todo sean para los propios.

Otrosi mandamos e hordenamos que se fagan hordenanças çerca de los repartimientos e contribuçiones, como e de que manera se han de haser mas igualmente e mas sin fraude.

Otrosi mandamos que se fagan ordenanças para todos los otros ofiçios de menestrales, jornaleros, y en todos los ofiçios se pongan veedores para que vean en todas las obras que fisieren para que se fagan fielmente e sin fraude.

Otrosi mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos regidores para que de treinta en treinta dias que entiendan en la guarda de las dichas hordenanças y en las otras cosas del regimiento della asi como en las pesas y medidas en en los cambios e en la limpieza de las calles e de las carnesçerías y pescaderías y en la exençion de las penas de las dichas hordenanças. E todo lo que tubiere duda o agravio se vea en el cabildo de la dicha çibdad por todos los ofiçiales del.

Otrosi hordenamos e mandamos que aya dos alarifes para ver las obras e las otras cosas a su ofiçio pertenesçientes.

(65v) Otrosi mandamos que de las penas de las dichas hordenanças de conçejo no se faga iguala so pena de açotes.

Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos dos procuradores del comun se elijan desta manera: el dia de los Reyes de cada un anno se junten los vesinos pecheros de la dicha çibdad en la yglesia maior della, e juntos a campana repicada juren de elegir los dichos dos procuradores sin afiçion nin parçialidad alguna. E fecho el dicho juramento cada vno de su voto a quien le paresçiere mas abil para el dicho ofiçio estando presente la justiçia e un escribano. E los dos que tovieren mas votos queden por procuradores del comun por aquel anno. E luego sean presentados e resçevidos en el cabildo de la dicha çibdad, e alli fagan juramento de los dichos ofiçios bien e fielmente e sin parcialidad alguna. E esto fecho dende en adelante vsen los dichos ofiçios viniendo a los ayuntamientos que la justiçia e regidores fizieren, mirando si las cosas que alli se platican e fazen son en provecho común. E si los tales repartimientos que se fasen e lo que se libra y las quantas que se toman se fase todo fielmente e sin fraude. E quando les paresçiere que no se fase ansi, (66r) requieran a la justiçia e regidores que se enmienden, e quando no se hemendare tomen testimonio dello e nos lo notifiquen.

Otrosi hordenamos e mandamos que todos los susodichos ofiçiales lleven sus derechos por el aranzel de la çibdad.

Otrosi hordenamos e mandamos que los heredamientos e casas e otros bienes de raizes que nos mandamos repartir en esa çibdad, que no embargante qualquier venta, merçed e donaçion, o oro qualquier titulo que nos dieremos por donde se traspasen los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado o calidad o preheminençia que sea, aunque sea persona eclesiastica o de horden o religion regular o militar o en qualquiera iglesia o monasterio o ospital o otro lugar de religion, todavia los bienes vayan con su carga para qualesquier cargas e pecherías e tributos, imposiçiones, contribuçiones, asi como si estoviesen en poder e señorio de personas mere legas. E asi e ante aquellos juezes seglares sean juzgados e determinados los pleitos e debates que sobre ellos nasçieren asi en demandando como en defendiendo segun e en la manera que lo estarian e (66v) pecharian e contribuirían e se cargarían cargas e imposiçiones estando en poder de las tales personas legas. E por esta via e con esta carga e calidad e condiçion e temporalidad esten perpetuamente los tales bienes e qualesquier poseedores que los tengan o en qualesquier otros que en ellos subçedan de uno en otro e de otro en otro, e de mano en mano e de

subçesor en subçesor para siempre jamas. E que de aquí adelante queremos e mandamos que los dichos bienes e heredamientos ayan seydo e sean escritos e sujetos e obligados a pagar e que por razon dellos se paguen todos e qualesquier pechos e tributos e hesaçiones de qualquier calidad que sean, aunque sean inçiertos, variables e no variables, asi como si los tales bienes e heredamientos fuesen tenidos e poseidos por qualesquier pecheros, agora e de aquí adelante e para siempre jamás, e que con esta carga, e no sin ella pasen los dichos bienes e el sennorio dellos a qualesquier personas fijosdalgo e hesentos e eclesiasticos. E si qualquier dellos rehusare o no sufriere de pagar los dichos pechos por razon de los dichos heredamientos, que por (67r) esse mesmo fecho e derecho se tornen a las personas seglares de quien hemano el contrato, e en tal caso no aya pasado ni pase el sennorio ni propiedad de los tales bienes en las tales personas esentas ni en alguna de ellas.

Otrosi hordenamos e mandamos que en qualesquier lugares e villas que estovieren sujetas a la jurisdicçion desa çibdad o encomendadas a vos el corregidor de ella, avida primeramente informaçion de la calidad e poblaçion de cada lugar e de lo que conviene para la buena gobernaçion del, fagais hordenanças, quales vieredes que conviene para cada lugar asi en el elegir de los alcaldes e regidores e procuradores e otros ofiçiales como en las otras cosas que tocan a la buena gobernaçion de las dichas villa e lugares, e de manera que las dichas villas e lugares esten gobernadas como denen, conformando vos con el thenor e forma de las hordenanças contenidas en esta nuestra carta, moderando e enmendando lo que vieredes que conviene segun la calidad de cada lugar. E ansi fechas las dichas hordenanças las enbieis ante Nos al nuestro Consejo para que Nos las mandemos ver e si no fueren buenas las mandemos confirmar, e si non fueren tales las mandemos hemendar, e se faga sobre todo lo que mas cumpliere a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad e villas e lugares susodichas e vezinos e moradores dellas.

(67v) Lo qual todo hordenamos e mandamos que asi guarden e cumplan en todo e por todo, segun dicho es, no embargante que Nos ayamos proveido de los ofiços de regimiento e juraderias dessa dicha çibdad por las vidas de los que las tienen, las quales dichas mercedes de luego, si nesçesario es, revocamos, casamos, anulamos e damos por ningunas e de ningun efecto e valor. E mandamos a las personas que han seydo proueidadas de los dichos ofiços que no vsen mas dellos, so aquellas penas en que caen los que vsan de ofiços publicos no teniendo poder ni facultad para ello

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças e todo lo en ellas contenido e en quanto que nuestra merced e voluntad fuere e fasta que con mayor deliberaçion lo mandemos proveer, las guardéis e cunplais e executeis e las fagais guardar e cumplir e executar en esa dicha çibdad e su tierra en todo e por todo, segun que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades ir ni pasar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas e mas so pena de diez mil maravedís para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos emplaze que pareçades ante Nos en la nuestra corte, doquiera que Nos seamos, del (68r) dia que vos fuere mostrada fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de desiembre, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e cinco annos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado, y esta sellada con su sello real sobre çera colorada e firmada de los nombres siguientes: don Alvaro. Iohans dottor. Antonio dottor. Registrada [...]. Alvaro de Espinel chançiller.

Apéndice bibliográfico

Ación Almansa, M., *Ronda y su serranía en tiempo de los Reyes Católicos*, 3 vols., Málaga, 1979.

Asenjo Sedano, C.:

- *El Fuero nuevo de la ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los Sres Reyes Católicos, el día 20 de diciembre de 1494*, Guadix, 1974, pp. 1-9.
- *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar*, ed. Ayuntamiento de Guadix, Guadix, 1992.

Carriazo Arroquia, J. de M., “Asiento de las cosas de Ronda: Conquista y repartimiento de la ciudad por los Reyes Católicos (1485-1491)”, *En la Frontera de Granada*, Sevilla, 1971.

Castillo Fernández, J., “El origen del concejo y la formación de la oligarquía de Baza”, *Chronica Nova*, 20, 1992.

González Giménez, M.:

- “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990.
- “La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, *Initium*, 9, 2004, pp. 127-222.

Ladero Quesada, M.A., *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Valladolid, 1967.

López de Coca Castañer, J. E., “Poblamiento y frontera en el obispado de Málaga a fines del siglo XV”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III, 1974-1975.

López de Coca Castañer, J. E., “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)”, *Baetica*, 2 (I), 1979, pp. 205-223.

López de Coca Castañer, J. E., *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, 1977

Magaña Visbal, L., *Baza histórica*, vol. I, Baza, 1927.

Malpica Cuello, A.:

- “Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio”, en *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, pp. 121-149.
- “Orígenes y formación del Concejo de Loja (1486-1494)”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, 4-5, 1979, pp. 105-123.
- “Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno municipal según el fuero nuevo”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, 6-7, 1978-1980, pp. 111-129.
- “Sobre el régimen municipal granadino: el Fuero Nuevo de Loja”, *Estudios de historia y de arqueología medievales*, nº 3-4, 1984, pp. 109-128.
- (con Ruiz Povedano, J. M.), “La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media”, *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1982, pp. 449-470.

Morales García-Goyena, L., *Documentos históricos de Málaga*, I, Granada, 1906.

Moreno Casado, J., *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Granada, 1968.

Moreti, J.J., *Historia de L.M.N.Y.M.L. Ciudad de Ronda, Ronda, 1807; Antiguas ordenanzas municipales de la ciudad de Ronda y su jurisdicción, mandadas pregonar por orden del rey D. Felipe..., año 1568*, Ronda, 1807.

Pascual y Orbaneja, G., *Vida de San Indalecio y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza*, 1609, ed. Facsímil, Almería, 1975.

Pérez Prendes, J. M., “El Derecho Municipal del Reino de Granada”, *Revista de Historia del Derecho*, 1977-1978, II-1, volumen Homenaje al profesor M. Torres López, pp. 373-459.

Rodríguez Ortiz, V., “El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero Nuevo”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8, 1996, pp. 125-163.

Sarrión Gualda, J.:

- “Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el Fuero de Cuenca y en los de su familia”, en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, coord. Javier Alvarado Planas, ed. Polifemo, Madrid, 1995, pp. 387-404.
- “El Concejo de Cuenca durante el siglo XV”, en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Vol. 6, Tomo 1, dedicado a *Campesinos y señores en los siglos XIV y XV*, ed. Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, 1988, pp. 219-227.
- “La regalía de crear ciudades y villas. (La doctrina jurídica catalana en la Edad Moderna)”, *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona. Pòblet. Lleida, 7 al 12 de desembre de 2000, coord., Salvador Claramunt Rodríguez, Vol. 3, Barcelona, 2003, pp. 837-844.

Suárez Fernández, L., *Los Reyes Católicos*, Biblioteca de Historia de España, Barcelona, 2004.

Tapia Garrido, J.A., *Historia General de Almería y su provincia*, Tomo VII, *Almería Mudéjar (1489-1522)*, Almería, 1989.



como simple a su y de sus no de no e no a
 al heredo e omni de los dho obidos e villas
 de dho Reyno e y grande mandamos a todos
 no en se p o p lator e llo e vresen lorden
 q entlo e duxda / los quales lo vren e p lator
 e a vren y n f d mudo de la m lidad de la d f t m
 e l tano en dho Reyno e llo e l todo.
 e no e fto fue e d d d d e y q no m l
 tne e vren f d fuese e f f t e e llo m m
 d r m o s p r e d e m a s e l g b e t a n o n e l
 g o f m o n d e l a d f i g b d a / e d m a t e n e r
 e l f o r m a e l r e p m e e n o t e m o d l o r d h d

de
 Regido
 Personero
 mo
 Mayor
 Juu
 a d a l e
 Alguazil

e d r m m m l o r d m m o s e m i d a m o s / e
 e u l e f i g b d a n a / e y f f e y d o p e e v n
 p e n e e v n m a y o r d o m o e v n e n d e r p o
 e t t e s a l l o s h o r d i m t r o s e v n t g u n t l
 l o s q u a l e s e n d o b l y g a d o a m o d e y n s o e
 a t r e n e l o n t u s e l p u n t o m o l o n d p u n t o s
 l o s d h o s e f e n t o a l o m e n o s l o s e l y s
 e e l e c t o r e d e v e n d e y n s o e l h a z e m i n i m o
 p a r e d n o s m i d r e m o s d e

Jo

l o t o y h o r d e m m o s e m i d a m o s e d e n q m a d l a
 t e e m d a d e m o q u a s p e n p r e f a m a l l o r
 d e t o d o s e p u t o s d e m i n i m o e l l o e o p e d e
 y n s a m a y o r e p u n t o l n e y o e l l o e l f a m a
 y o r d e f a d a e l d n o l e p u n t o e l l o e l o s e l y s
 g r e d o p e e l p u n t o d o r y e l r o m a n o d e
 d e p o e o n e r e e y s f a s t a a l l y e l m o p r o d o

no
 Cos
 fuf

vos mandamos en hazerme con firmada (Et d'lim)
 todos los nombres de ella fe y no luego to
 do el fin de lo que se nos muestra de
 fize Et de mas que con oficio no ynduza
 ni en lo que se mande ni en otro efecto de ello
 en con el ymmo Et el no se ote que es
 tize su oficio guardando el elegido e non
 de los que se en la d'ha d'ha en su fin
 no con el ymmo Et mas queda por
 f'zales a ellos de mas Et mas de f'zales
 and can d'ha de mas de mas p' n' d'ha
 p' n' d'ha Et de los que se en los d'ha d'ha
 to d'ha qual Et de los d'ha de f'zales
 en p' n' d'ha de los d'ha d'ha p' n' d'ha
 Et de los d'ha de los d'ha d'ha d'ha
 d'ha d'ha Et que de mas to d'ha de f'zales
 d'ha no puede tener de los d'ha d'ha
 Et de los d'ha de f'zales de p' n' d'ha
 a los p' n' d'ha de los d'ha d'ha d'ha
 de los d'ha d'ha de todos d'ha d'ha
 de los p' n' d'ha de los d'ha d'ha d'ha
 d'ha d'ha Et Et que d'ha d'ha
 f'zales p' n' d'ha de los d'ha d'ha
 los tales de f'zales d'ha d'ha d'ha
 d'ha d'ha de los d'ha d'ha d'ha
 f'zales d'ha d'ha de los d'ha d'ha
 en los p' n' d'ha de los d'ha d'ha
 d'ha d'ha de los d'ha d'ha d'ha
 d'ha d'ha de los d'ha d'ha d'ha
 de todos p' n' d'ha d'ha



leby

Compro por q Beya Cagen Ocha de Caraym la mlyn de
 Ocha siere como non d'ue y el q son tengn mto
 de p'ntas vras p'rocho de a q'p / e' co'p'ado
 lo ofuere en d'no e' f'co' q'ro' segund
 lo buensho d' n'm' q' p' mto' todolo n'yle
 a los p'rios de a q'p / d' m'm' q' d' sum' q' h'co'
 q' no' se p'ide el d' d' com'p' / on ta to' el
 tal p'ntado no' t'ga' voto de

po' t' q' h'co' d' m'm' q' m'd'amos q' m'm' q'
 de f'm' q' d' m'm' q' m'to' palo q' fa' de f'el' q' h'co'
 de los p'rios de a q'p / e' no' g'nta' m'd'
 de q' ob'p'are q' no' p' h'co' m' f'co' q' h'co'
 el com'mo de a q'p / e' f'm'm'de d' h'co' q' h'co'
 e' f'co' q' d' d' o'is q' f'co' q' d' (a' q' el t'erm'
 d'igo de tom'd' los p'gan' q' d' los q' f'co' d' h'co'
 e' ob'p' h'co' m'to' q' de h'co' e' f'co' q' d' d' d'
 los d' h'co' q' fueren menor q' d' h'co' q' h'co'
 q' d' h'co' (y q' el d' m'm' q' d' m'm' d' h'co' m'ta
 q' f'co' del m'd' d' d' q' h'co' q' d' h'co' (la q'
 m'ta q' tome q' m'b'ld' q' f'co' h'co' q' d' h'co'
 q' d' d' d' d' e'

So

po' t' q' h'co' d' m'm' q' m'd'amos q' m'm' q'
 q' d' d' d' no' g'nta' ten los d'ns de los p'rios
 q' d' d' d' q' m' f'co' d' m'm' q' d' h'co' q' h'co'
 q' d' h'co' q' d' m'm' q' d' h'co' q' d' h'co'
 los d' d' d' de los d' h'co' p'rios q' d' h'co'
 q' d' h'co' que d' m' q' d' m'm' q' d' h'co' q' d' h'co'
 q' d' d' d' e'

So
 Los d'ns de
 Los p'rios de
 q' d' h'co' q' d' h'co'
 Concern Alhien
 Comun

